EXPEDIENTE: “RECUSACION: OSCAR FABIAN RAMIREZ MORA Y ANA LIDIA MORA DE RAMIREZ S/ LEY N° 716 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN PASO YOBAI”. -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Jorge A. Portillo, contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Jorge A. Portillo, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Circunscripción Judicial de Guairá, Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez, Juan Carlos Bordón Barton y Mercedes E. Balbuena. A ese efecto, expresa cuanto sigue: … *que amerita a promoción de una recusación con causa sobreviniente, conforme lo dispone el art. 50 numeral 10) y 13) del C. P. P., debiendo apartarse de entender en estos autos y pasar estos autos a otro tribunal colegiado para la resolución pertinente sobre la aclaratoria solicitada*…-

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, manifestaron: … Alegamos que no existen los motivos señalados por el Abogado, en ningún momento hemos emitido preopinión ni la actuación nuestra puede entenderse en la forma expresada por el citado Profesional, actuando siempre este Tribunal con imparcialidad e independencia, resolviendo siempre conforme a derecho. La discrepancia con la resolución dictada no Justifica de manera alguna una recusación, razón por la que consideramos que la recusación presentada resulta carente de fundamentos concretos y más aún de sustento fáctico, por lo que entendemos que las causales invocadas por el Abg. Jorge Portillo no se ajustan a la verdad …-

Como cuestión previa, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

Debo decir que respecto a las causales invocadas por el recusante, artículo 50, incisos 10 y 13 del C.P.P., (inc. 10- haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; inc. 13- cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos las referidas causales, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez, Juan Carlos Bordón Barton y Mercedes E. Balbuena, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, carece de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas por el recusante, pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINION**. –

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la recusación deducida por el Abg. Jorge A. Portillo, contra los Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez, Juan Carlos Bordón Barton y Mercedes E. Balbuena, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, de Villarrica, Circunscripción Judicial de Guaira, ya que si bien el recusante invoca la causal del numeral 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., se limita a mencionar dichos incisos sin haber explicado detalladamente como se configurarían las mencionadas causales; sin embargo, se verifica que los miembros del Tribunal de Apelaciones se han expedido sobre la cuestión que ha abierto su competencia a través del A.I. N° 38 de fecha 22 de marzo del 2024, por el cual estudiaron un recurso de apelación en subsidio en contra una providencia del 26 de febrero

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del quinto turno a cargo del Juez Marcelo Ramírez; y lo que deben resolver en esta ocasión es solamente la aclaratoria presentada contra lo resuelto, por lo que el recusante no puede plantear la separación de los miembros recusados, ya que a través de la aclaratoria ya no corresponde la presentación de una recusación, teniendo en cuenta que ya no se puede modificar lo sustancial de lo decidido por los mismos. **ES MI VOTO**. -

A su turno la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: me adhiero a la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por los mismos fundamentos. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez, Juan Carlos Bordón Barton y Mercedes E. Balbuena, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 235 D.